

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

TOMO VI.

PACHUCA, Sábado 10 de Octubre de 1874.

NUM. 36

PARTE OFICIAL.

CÓDIGO PENAL.

[Continúa.]

II. Con la pena de dos meses de arresto á diez y ocho de obras públicas, cuando el impedimento ó la enfermedad pasen quince días, y sean temporales;

III. Con dos años de obras públicas, cuando pierda el oido ofendido, ó se lo doblete para siempre la vista, algun miembro, un órgano ó alguna de las facultades mentales;

IV. Cuando resulte una enfermedad segura, ó probablemente incurable; la inutilización completa, ó la pérdida de un miembro, ó de un órgano; cuando el ofendido quede lisiado para siempre, ó deformo en parte visible; la pena será de tres á cinco años de obras públicas, á juicio del juez, según la importancia del perjuicio que resienta el ofendido.

Si la lisiadura ó la deformidad fueren en la vista, se tendrá la circunstancia como agravante de primera, segunda, tercera y cuarta clase, á juicio del juez.

V. Con cinco años de obras públicas, cuando resulte imposibilidad perpetua de trabajar, impotencia, enajenación mental, la pérdida de la vista ó del oíón.

Art. 529. Las lesiones que, aunque de hecho no hayan puesto, han podido poner en peligro la vida del ofendido, por la región que están situadas, por el órgano interesoado ó por el armamento para inferirlas; se castigarán con un año de obras públicas, aun cuando no causen impedimento de trabajar, ni enfermedad que dure más de quince días.

Art. 530. Las lesiones que pongan en peligro la vida del ofendido, se castigarán por esta sola circunstancia con tres años de obras públicas.

Art. 531. A las penas que señalan los dos artículos que preceden, se agregarán en sus respectivos casos, las que se fijan en cinco fracciones del artículo 528, siempre que se verifiquen daños que en ellas se mencionan.

Art. 532. Las lesiones de que habla la fracción I del artículo 528, no son punitibles, si el autor de ellas las infiere ejerciendo derecho de castigo al ofendido, ó menos que haya habido eso en la corrección, en cuyo caso se impondrá la mitad de pena prescrita en la expresada fracción 1.

Si las lesiones fueren de otro clase, se impondrá al reo la pena correspondiente con arreglo á las prevenciones de este código; y quedarán además privado de la potestad en virtud de la cual tenga el derecho de corrección, si las lesiones estuvieren comprendidas en las fracciones IV y V del artículo 528.

Art. 533. Si el ofendido fuere ascendiente del autor de una, se aumentará un año á la pena que corresponda con arreglo á los artículos que preceden.

Art. 534. El marido ó padre que causa lesiones en los casos los artículos 552 y 553, no incurrirá en responsabilidad criminal ni civil.

CAPÍTULO IV.

Lesiones calificadas.

Art. 535. Son calificadas las lesiones, cuando se ejecutan con premeditación, ó con ventaja, ó con alevosía, ó á traición.

Art. 536. Como consecuencia del artículo anterior, aunque el autor de las lesiones haya procurado obrar con alevosía ó á traición, no se tendrán por esto como calificadas, cuando el ofendido no haya apercibido para defenderse, y tenga tiempo hacerlo, pero en tal caso se tendrán aquellas circunstancias como agravantes de cuarta clase.

Art. 537. Las lesiones causadas intencionalmente por envolvimiento, se castigarán como premeditadas y alevosas.

Art. 538. El que esté á otro, será castigado con diez años de prisión.

Art. 539. El término áudio de la pena en las lesiones calificadas, será el que corresponderá si aquellas fueran simples, aumentándose una tercera parte; pero en ningún caso podrá exceder de diez años.

Si concurren los ó de las cuatro circunstancias enumeradas en el artículo 536, en la que ellas califiquen la lesión, otra convertirán la pena en prisión, y las demás se tendrán como agravantes de cuarta clase.

CAPÍTULO V.

Reglas generales.

Art. 540. Es homicida el que priva de la vida á otro, sea cual fuere el medio de que se vulga.

Art. 541. Todo homicidio, á excepción del casual, es punible cuando se ejecuta sin derecho.

Art. 542. Homicidio casual es el que resulta de un hecho ó omisión que causan la muerte, sin intento ni culpa del homicida.

Art. 543. Para calificar si un homicidio ha ejecutado con premeditación, con ventaja, con alevosía, ó á traición, se observarán las reglas contenidas en los artículos 520 y 521.

Art. 544. Para la imposición de la pena no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las primeras, ó la tercera de las circunstancias siguientes:

I. Que la lesión produzca por sí sola y directamente la muerte, ó que aunque ésta resulte de causa distinta, ésta cause ser desarrollada por la lesión, ó efecto necesario ó inmediato de ella;

II. Que dos peritos declaran que la lesión fue mortal, sujetándose para ello á las reglas contenidas en este artículo y en los dos siguientes;

III. Cuando no haya sido posible que peritos facultados

aficionados, reconozcan oportunamente las lesiones causadas á una persona que ya murió, se tomarán aquellas como mortales, cuando el ofendido suceda dentro de quince días después de infartos, sin que en este tiempo haya recobrado la salud, ni padecido alguna enfermedad capaz de causar la muerte, que no sea originaria ó desarrollada por la lesión.

En los casos de las fracciones I y II, se impondrán las penas que provienen los capítulos siguientes; y en los de la III, la correspondiente al homicidio frustrado, prescrita en la fracción II del artículo 207.

Art. 545. Siempre que se verifiquen las circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque no prueba que se hubiera evitado la muerte con auxilios oportunos; que la lesión no habría sido mortal en otra persona; ó que lo fué á causa de la constitución física de la víctima, ó de las circunstancias en que recibió la lesión.

Art. 546. Como consecuencia de las declaraciones que proceden, no se tendrá como mortal una lesión aunque muera el que recibió, cuando la muerte sea resultado de una causa que ya existía y que no sea desarrollada por la lesión; ni cuando ésta se haya vuelto mortal por una causa posterior á ella, como la aplicación de medicamentos verbalmente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, ó excesos ó imprudencias del paciente, ó de los que lo asistan.

Art. 547. No se sentenciará ninguna causa sobre homicidio, sino después de que fallezca ó sane el ofendido.

CAPÍTULO VI.

Homicidio simple.

Art. 548. Se da el nombre de homicidio simple al que no es premeditado, ni se ejecuta con ventaja, ni con alevosía, ni á traición.

Art. 549. El homicidio causado por culpa, se castigará con arreglo á lo preventivo en los artículos 202 y 204.

Art. 550. Se impondrán ocho años de obras públicas, por el homicidio intencional simple:

I. Cuando lo cometa el homicida en un ascendiente ó descendiente suyo, sabiendo que lo es, excepto en el caso del artículo 553;

II. Cuando lo cometa en su cónyuge, excepto en el caso del artículo 552;

III. Cuando lo ejecute sin causa alguna y solo por una brutal ferocidad.

Art. 551. Se impondrán seis años de obras públicas en los casos no comprendidos en el precedente artículo, si el homicidio se ejecutara en riña por el agresor.

Si lo ejecutara el agredido con la circunstancia anodicha, la pena será de tres años.

Por riña se entiende la contienda de obra y no de palabra, entre dos ó más personas.

Art. 552. No se impondrá ninguna pena al cónyuge que, sorprendiendo á su cónyuge en el momento de cometer adulterio, ó en un acto próximo á su consumación, mate á cualquiera de los adulteros, ó á ambos.

Art. 553. Tampoco se impondrá pena al padre que mata á su hija que esté bajo su potestad, ó al corruptor de aquella, ó á nadie; si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal, ó en uno próximo á él.

Art. 554. Las disposiciones de que hablan los dos artículos anteriores, solo se aplicarán cuando el marido no haya procurado, facilitado ó estimulado el adulterio de su esposa, ó el padre la corrupción de su hija, con el varón con quien las sorprendan, ni con otro. En caso contrario, quedarán sujetos á las reglas comunes sobre homicidio.

Art. 555. Cuando alguno cause involuntariamente la muerte de una persona á quien solamente se proponga infiñar una lesión que no sea mortal; se lo impondrá la pena que corresponda al homicidio simple, con arreglo á los artículos que preceden; pero disminuida por la falta de intención, que se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, menos en los casos que exceptúa la fracción X del artículo 49.

Art. 556. Cuando el homicidio se verifique en una riña de tres ó más personas, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la víctima recibiere una sola herida mortal, y constare que la influyó, solo este será castigado como homicida;

II. Cuando se influyan varias heridas mortales, y constare quienes las causaron, todos estos serán castigados como homicidas;

III. Cuando sean varias las heridas, unas mortales y otras no, y se ignore quiénes las influyeron las primeras, pero conste quiénes las hirieron; sufrirán todos la pena de cinco años de obras públicas, excepto aquellos que justifiquen haber dado solo las segundas.

A estos últimos se les impondrá la pena que corresponda por las heridas que influyeron.

IV. Cuando se causen una ó mas heridas mortales, solas ó acompañadas de otras que no lo sean, y se ignore quiénes las influyeron; serán castigados con cuatro años de obras públicas todos los que cometieron el delito con armas capaces de producir la herida ó heridas que resultaron;

V. Cuando las heridas no sean mortales, sino por su número, y no se pueda averiguar quiénes las influyeron; se castigará con tres años de obras públicas, á todos los que hayan atacado al ofendido con armas á propósito para infiñar las heridas que aquél recibió.

Art. 557. El que dé muerte á otro con voluntad de este, ó por su deseo, será castigado con ocho años de prisión.

Cuando solamente lo provoque al suicidio, ó le proporcione los medios de ejecutarlo; sufrirán dos años de prisión, si se verifica el delito. En caso contrario, se lo impondrá la pena correspondiente al comete, delito intentado ó frustrado, según proceda.

CAPÍTULO VII.

Homicidio calificado.

Art. 558. Llámase homicidio calificado el que se comete con premeditación, ó con ventaja, ó con alevosía, y el proditorio, que es el que se ejecuta á traición.

Art. 559. El homicidio intencional se castigará con diez años de prisión en los casos siguientes:

I. Cuando se ejecuta con premeditación y fuera de riña.

Si hubiere ésta, la pena será de seis años.

II. Cuando se ejecuta con ventaja tal, que no corra el homicida riesgo alguno de ser muerto ni herido por su adversario, y aquél no obre en defensa legítima;

III. Cuando se ejecuta con alevosía;

IV. Cuando se ejecuta á traición.

Art. 560. Se castigará como premeditado y alevoso, todo homicidio que se cometa intencionalmente por medio de un veneno, esto es, aplicando ó administrando de cualquier manera sustancias que aunque lamento, son capaces de quitar la vida.

Art. 561. Se castigará como premeditado, el homicidio que se cometa dejando intencionalmente abandonado, para que porza por falta de socorro, á un niño menor de siete años, ó á cualquier persona enferma, que estén confiados al cuidado del homicida.

Art. 562. El homicidio de que hablan los artículos 552 y 553, se castigará como calificado, cuando se ejecute con premeditación, imponiéndose seis años de obras públicas.

Art. 563. Cuando obre en legítima defensa el que tiene la ventaja, y no corre riesgo su vida por no aprovecharse de ella; se lo impondrá la pena que corresponda al exceso en la defensa, con arreglo á los artículos 202 y 201.

Art. 564. Cuando la ventaja no tenga los requisitos expresados en la fracción II del artículo 559, se tendrá sólo como circunstancia agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase según su gravedad, á juicio del juez.

CAPÍTULO VIII.

Parricidio.

Art. 565. Se da el nombre de parricidio, al homicidio del padre, de la madre ó de cualquier otro ascendiente del homicida, sean legítimos ó naturales.

Art. 566. La pena del parricidio intencional, será la de diez años de prisión, si el parricida comete el delito subiendo el parentesco que tiene con su víctima, aun cuando no medio premeditación, ni ventaja, ni alevosía, ni traición.

CAPÍTULO IX.

Aborto.

Art. 567. Ilámase aborto en derecho penal, á la extracción del producto de la concepción, y á su expulsión provocada por cualquier medio, sea ésta fuere la época de la prueba, siempre que esto se haga sin necesidad.

Cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo, se lo da también el nombre de parto prematuro artificial; pero se castiga con las mismas penas que el aborto.

Art. 568. Solo se tendrá como necesario un aborto, cuando do no efectuarlo corra la mujer embarazada peligro de morir, á juicio del médico que la asista, oyendo esto el dictamen de otro médico, siempre que fuere posible y no sea peligrosa la demora.

Art. 569. El aborto solo se castigará cuando se haya consumado.

Art. 570. No es punible el aborto causado solamente por culpa de la mujer embarazada.

El causado por culpa de otra persona, solo se castigará si aquella fuere grave, y con las penas señaladas en los artículos 202 y 201; á menos que el delincuente sea médico, cirujano, madrón ó partera; pues en tal caso se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase, y se suspenderá al reo en el ejercicio de su profesión por un año.

Art. 571. El aborto intencional se castigará con dos años de prisión, cuando la madre lo procure voluntariamente, ó consiente en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

I. Que no tenga mala fama;

II. Que haya logrado ocultar su embarazo;

III. Que este sea fruto de una unión ilegítima.

Art. 572. Si faltaren las circunstancias primaria y secundaria del artículo anterior, ó ambas; se aumentará un año más de prisión por cada una.

Si faltare la tercera, por ser el embarazo fruto de matrimonio; la pena será de cinco años de prisión, concurren ó no las otras dos circunstancias.

Art. 573. El que sin violencia física ni moral, hiciere abortar á una mujer, sufrirán cuatro años de prisión, sea ésta fuere el medio que empleare, y aunque lo haga con consentimiento de aquella.

Art. 574. El que cause el aborto por medio de violencia física ó moral, sufrirán seis años de prisión, si provoca ese resultado; y tres si no lo provoca, pero debió proverlo.

Art. 575. Las penas de que hablan los artículos anteriores, se reducirán á la mitad, cuando se pruebe que el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios de efectuar el aborto; y á la cuarta parte, cuando este se verifique salvándose la vida de la madre y del hijo.

(CONTINUARÁ).

Gobierno del Estado libre y soberano de Puebla.—Sección de Justicia y Fomento.—Circular núm. 7.—Tengo la honra de remitir a vd. diez ejemplares de las bases y reglamento de la exposición que ha de verificarse en esta capital, del primero al último de Diciembre próximo, según lo dispuesto por la asamblea general del Estado en el decreto que también me honro de acompañar.

Al hacer esta remisión, suplico a vd. que tenga bien prestar el apoyo que estime conveniente, para que el pensamiento tenga todo el desarrollo que es de desecharse, atendida la importancia de su objeto, y el beneficio que las artes y la industria obtendrán de sus resultados.

Conociendo la ilustración de ese gobierno del digno cargo de vd., abrigo la esperanza de que obsequiará esta petición, y por ello me antojo manifestarle mi gratitud.

Independencia y libertad. Puebla de Zaragoza, Setiembre 19 de 1874.—Juan Gómez.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Gobierno del Estado de Hidalgo.—Secretaría de Gobernación.—Circular núm. 40.—Remito a vd. por acuerdo del C. Gobernador, un ejemplar de las bases y reglamento de la exposición que tendrá verificativo en la ciudad de Puebla, del día 19 al 31 del próximo Diciembre.

Como con la indicada exposición se trata de dar impulso a nuestras artes e industria, el mismo Gobernador dispuso que haga vd. cuanto esté de su parte para que las bases que le adjunto tengan la mayor publicidad posible en ese distrito, a fin de que los ciudadanos que posean algunos objetos notables, puedan oportunamente presentarlos a la repetida exposición.

Independencia y libertad. Pachuca, Octubre 5 de 1874.—Tellez.—C. gobernante de....

JUAN GOMEZ, presidente del tribunal supremo de justicia del Estado y encargado del poder ejecutivo del mismo, a sus habitantes, saluda:

Que en virtud de lo dispuesto por la II. asamblea general, decreto las siguientes:

BASES GENERALES

PARA LA EXPOSICIÓN QUE HA DE VERIFICARSE EN LA CIUDAD DE PUEBLA DE ZARAGOZA DEL 1º AL 31 DE DICIEMBRE DE 1874.

Art. 1º En la exposición a que se refieren estas bases se manifestarán al público los siguientes objetos:

- I. Minerales, vegetales y animales útiles,
- II. Productos de la industria agrícola y de la pecuaria,
- III. Primeras materias,
- IV. Conservas alimenticias y bebidas fermentadas,
- V. Artesfactos,
- VI. Obras de bellas artes.

Art. 2º La exposición se verificará en el antiguo colegio de San Juan y sus dependencias, donde se señalará un departamento especial para los productos de los otros Estados de la República, del Distrito federal y del Territorio de la Baja California.

Art. 3º Los objetos destinados a la exposición se presentarán a la comisión respectiva del 1º al 20 de Noviembre próximo.

Art. 4º Habrá en cada ramo dos premios de primera y segunda clase, y una mención honorífica, que se adjudicarán según las calificaciones de los jurados respectivos.

Art. 5º Habrá las siguientes comisiones:

1. Para clasificación de los objetos y formación del catálogo;

2. Para la recepción de los mismos objetos, su colección y devolución;

3. Para las impresiones;

4. De tesorería;

5. De policía y conservación;

6. De relaciones;

7. De observación, para que luego presente a la asamblea general el estado que guardan los ramales de la industria y de la riqueza pública del Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debida observación. Puebla de Zaragoza, Julio 29 de 1874.—Juan Gómez.—Luis Flores, secretario.

JUAN GOMEZ, presidente del tribunal supremo y por ministerio de la ley encargado del Gobierno del Estado libre y soberano de Puebla, a sus habitantes, saluda:

Que en virtud de lo dispuesto por la asamblea general, he tenido a bien decretar el siguiente:

REGLAMENTO

DE LA PRIMERA EXPOSICIÓN GENERAL DE PUEBLA, QUE SE VERIFICARÁ EN DICIEMBRE DE 1874.

CAPÍTULO I.

De los requisitos con que se deben remitir los objetos destinados para la exposición y tiempo en que ha de hacerse la remisión.

Art. 1º Los objetos que se destinan para exponerse, se presentarán al presidente de la comisión encargada de recibirlos, por los expositores.

Art. 2º Los objetos que se presenten deberán venir acompañados:

I. De una constancia de la autoridad política del lugar en que se construyeron, certificando que

han sido ejecutados en el país y por la persona que manifiesta ser la constructora;

II. De la noticia del lugar en que el objeto se produjo ó se construyó;

III. De la del precio que tenga corrientemente en el mismo lugar, ó la del en que lo estime el expositor; y

IV. De la indicación respecto del consumo que tiene el objeto en el referido lugar ó en otro.

Art. 3º El certificado dicho en la fracción primera del artículo anterior, tratándose de objetos de industria procedentes de otros Estados, debe ser del gobierno respectivo.

Art. 4º Los objetos destinados para la exposición, deberán estar en poder de la comisión respectiva antes del día 21 de Noviembre próximo. Los animales vivos podrán remitirse hasta el día 30 del mismo mes. Despues de los días expresados no se recibirá objeto alguno.

Art. 5º Solo se admitirán las muestras que sean bastantes para dar a conocer el mérito de los objetos que se trata de exponer.

Art. 6º Presentado uno de estos objetos, el presidente de la comisión de recepción dará aviso en el acto al del jurado correspondiente, ó fin de que el mismo jurado practique un reconocimiento del objeto, y declare si es admisible en la exposición.

Art. 7º En caso de que se admita, el presidente de la comisión de recepción otorgará un recibo en que se mencionarán el objeto presentado y las señas que basta para identificarlo, y tomará nota pormenorizada del mismo objeto en el registro que se abrirá con este fin.

Art. 8º Los objetos se devolverán, terminada la exposición, a las personas que presenten los recibos expresados en el artículo anterior.

Art. 9º Los animales vivos que se admitan en la exposición permanecerán en ella por el tiempo que quieran sus dueños, no pudiendo ser menos de ocho días. Durante ese tiempo los mismos animales serán mantenidos y cuidados por sus respectivos dueños, a quienes el presidente de la comisión de policía permitirá la entrada en las horas convenientes.

CAPÍTULO II. De las comisiones.

Art. 10. Los trabajos necesarios para realizar la exposición, se distribuirán entre las comisiones que establece el art. 5º de las bases generales de la misma exposición, de las que unas son administrativas y facultativas otras.

SECCION I. Comisiones administrativas.

Art. 11. Las comisiones de administración serán:

I. La de relaciones, encargada de llevar la correspondencia con las juntas auxiliares de los distritos y las autoridades. Pertenece a ella el secretario de gobierno;

II. La de arreglo del local, a cuyo cargo estará la formación del proyecto y presupuesto de las obras que deben hacerse en el local destinado para la exposición, así como la ejecución de dichas obras;

III. La de recepción, que tiene el encargo de recibir los objetos que se presenten para la exposición, distribuirlos de manera que no se confundan los de diversos Estados, y devolverlos a sus dueños oportunamente;

IV. La de impresiones, que tendrá a su cargo la impresión de los diplomas, catálogos y billetes de suscripción y de entrada;

V. La de policía y conservación, encargada de mantener el buen orden dentro del edificio, y de dictar las medidas que sean convenientes para la conservación de los objetos expuestos. La presidirá un ciudadano regular, a cuya orden se pondrá la fuerza necesaria para que la comisión desempeñe sus funciones;

VI. La de tesorería, a cuyo cargo quedará el determinar los gastos de la exposición, y administrar los fondos de que deban hacerse.

Art. 12. Estas comisiones se compondrán de tres individuos propietarios y un suplente, elegidos por el gobernador y su consejo.

SECCION II. Comisiones facultativas.

Art. 13. Serán comisiones facultativas los jurados de admisión y calificación, divididos en los grupos siguientes:

I. De agricultura, comprendiendo: todo lo relativo al cultivo y la producción de los vegetales empleados en la alimentación del hombre, para la cría de animales útiles, en la medicina y en las aplicaciones de la industria;

II. De plantas indígenas textiles y tintoriales, y de las diversas industrias a que ellas dan origen, comprendiendo particularmente el cultivo y beneficio del maguey, el henequén y del rámil, el algodón y el lino, la caña de azúcar y el café;

III. De ganadería, comprendiendo los ganados de todas clases, los animales útiles empleados en la agricultura, en la alimentación y en la industria, así como el aprovechamiento de sus despojos;

IV. De economía agrícola, comprendiendo: el material y los procedimientos de las explotaciones rurales; el aprovechamiento de las diversas producciones del reino vegetal; las máquinas, instrumentos, aperos y utensilios agrícolas, ó los empleados en las explotaciones agrícolas; maquinaria, locomotoras y de transporte; materias fertilizantes, abonos y medios de emplearlos;

V. De minería y metalurgia, comprendiendo: lo relativo a la explotación de las minas y el bo-

neficio de los minerales, pozos artesianos, materiales de construcción, y colección de materiales y rocas;

VI. De mecánica, en sus aplicaciones a las artes y la industria, particularmente a las fábricas de tejidos, y a los aparatos y talleres de las industrias particulares de México;

VII. De industria, en sus procedimientos típicos por objeto las aplicaciones de la química, ó el aprovechamiento de las sustancias minerales, los metales, y en general de los productos del reino mineral;

VIII. De las obras, productos y trabajos de la industria humana, ó de las producciones de la tierra no comprendidas en los grupos anteriores;

IX. De pintura y escultura, comprendiendo todos los ramos de estas dos artes;

X. De orfanería.

Art. 14. Formarán la comisión de observación que previene la fracción novena del art. 5º de las bases generales, los jurados de admisión y calificación enumerados en el artículo precedente. La misma comisión determinará qué objetos de los expuestos deben comprarse para sortearlos entre los suscriptores.

Art. 15. Cada uno de estos jurados se compondrá de tres miembros y dos suplentes, que serán nombrados como los de las comisiones de la sección anterior. Les corresponde calificar los objetos presentados para exponerse, cada jurado los del grupo que lo pertenece, y graduar los premios para su adjudicación.

Art. 16. Para hacer la calificación de los objetos y graduar los premios, los jurados atenderán: primero, si que los géneros y artículos sean de uso y despacho en el comercio; segundo, si su buena calidad y cómodo precio; tercero, si que sean los que excusen la entrada de los productos extranjeros de igual naturaleza; cuarto, si que si son máquinas ó herramientas, contribuyan a aumentar los productos y los medios de ejecución; y quinto, respecto de las obras de arte, si su buen gusto y perfección.

CAPÍTULO III. De los fondos y su administración.

Art. 17. El fondo para todos los gastos de la exposición, se formará con la subvención votada por la asamblea general para verificarla, y con los productos de las suscripciones particulares y de la venta de catálogos y billetes de entrada.

Art. 18. El mismo fondo se recomendará y distribuirá por un tesorero nombrado por la comisión respectiva, el cual pagará todos los gastos de administración, llevando cuenta documentada, y abonándose un tres por ciento sobre las cantidades que recaude.

Art. 19. Ningún gasto podrá hacerse sin que lo determine la comisión respectiva, y sin queobre en el recibo correspondiente el visto bueno del presidente de la misma comisión.

Art. 20. El precio de las suscripciones será de tres pesos, y el de los billetes de entrada de veinticinco centavos.

CAPÍTULO IV. De la apertura y clausura de la exposición.

Art. 21. El día 1º de Diciembre, el ciudadano gobernador del Estado abrirá la exposición, a las once de la mañana, con la solemnidad que para el efecto acuerde la comisión encargada del arreglo del local.

Art. 22. La exposición estará abierta todos los días, de las nueve de la mañana a las once de la tarde.

Art. 23. El primer día de abierto la exposición solo podrán visitarla las personas que tengan boletoto de entrada, al día siguiente lo mismo que todos los jueves, los señores suscriptores y sus familias. Los domingos estará abierta la exposición gratis para el público, y los demás días para las personas que compran boletos de entrada.

CAPÍTULO V. Distribución de premios.

Art. 24. La distribución de medallas y diplomas a los expositores que se hayan distinguido, conforme a las calificaciones de los jurados respectivos, se hará por el ciudadano gobernador del Estado, el día 31 de Diciembre a las ocho de la noche.

Art. 25. Este acto se celebrará en el lugar y con la solemnidad que determine la comisión segunda de las administrativas, la cual distribuirá gratis las localidades, dando preferencia a las autoridades y a los señores suscriptores.

CAPÍTULO VI. Sorteo de objetos comprados.

Art. 26. Los objetos de la exposición que se hayan comprado se sortearán entre los señores suscriptores. Este sorteo se hará poniéndose dentro de un globo los números correspondientes a las cifras con que se marquen los billetes de suscripción, y en otro globo los números con que se hayan sellado. Dos niños sacarán los números de los globos: los del primero sellarán a los agraciados, y los del segundo los objetos que les toquen en suerte.

Art. 27. El sorteo se realizará el día 3 de Enero de 1875, en el teatro de Guerrero, a las doce del dia. Presenciarán el acto el presidente del ayuntamiento y los miembros de la comisión, a quienes se pone la compra de los objetos sorteados.

Art. 28. Estos objetos se entregarán a los señores que presenten los billetes correspondientes a la suscripción, por el presidente de la comisión.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debida observación. Dado en el palacio del gobierno. Puebla de Zaragoza, Setiembre 1º de 1874.—Juan Gómez.—Luis Flores, secretario.

Gestura policial de Atotonilco el Grande.—Número 793.—El ciudadano presidente municipal de Omitlán, con fecha 24 del corriente, entre otras cosas, me dice lo que copio:

"Quedan a disposición de vd. los saltadores Felipe Bustamante, León Molino, Guadalupe Palafox, Rafael Hernández y Herculano Ortiz, que fueron aprehendidos la noche de ayer, juntamente con Jesús, Antonio, Ignacio y Antonia Monsalvo; los cinco primeros muy marcados y conocidos por los asaltos que verificaban en el camino del Chico hasta las inmediaciones de Iluasca y por la "Agua limpia." Los dos Monsalvo, solo por haberse encontrado en su reunión, y las dos mujeres que ahora remito con la competente seguridad, se cree que son amigas de los bandidos; a la Iluasca María Antonia se le encontraron once cartuchos cargados y uno vacío de pistola a Lafouchey, bien ocultos; dos papelitos, uno manuscrito y otro impreso; trece pesos fuertes y seis pesetas. Los primeros objetos también se los remito, y el diente lo haré por el primer conducto seguro que se presente, y en lo verbal daré a vd. un detalle de la manera como se ha conseguido su aprehensión y de las personas que han cooperado a un éxito tan plausible, por el cual se puede conseguir por algún tiempo la seguridad de los caminos donde continuamente robaba esta gavilla....."

En respuesta, con fecha 25 lo dije lo siguiente:

"Puestos por vd. a mi disposición los conocidos saltadores Felipe Bustamante, León Molino, Guadalupe Palafox, Rafael Hernández y Herculano Ortiz y las otras personas aprehendidas en su compañía, Jesús, Antonio, Ignacio y Antonia Monsalvo; a mí poco ayer por la cabecera del municipio del dño cargo de vd., dispuse conducir personalmente para esta villa a los aprehendidos, temiendo de que alguno de ellos lograran fugarse al escolta.—Hoy recibí con la comunicación de vd. el día de ayer, a las mujeres Antonia e Ignacia Monsalvo y también once cartuchos metálicos cargados y dos papelitos; uno manuscrito y otro impreso, recogidos a Antonia Monsalvo; y quedo entendido de que espera un seguro conducto para remitir trece pesos fuertes y seis pesetas de la misma Monsalvo.—Quedo impuesto también de que habitualmente se serviría vd. de darine los detalles de la aprehension verificada con tanto acierto; detalles que es preciso conozca esta gestura, no solo para apreciar debidamente el valor y la inteligencia de la comisión aprehensora, sino para que el desarrollo de las instrucciones para practicar esa certeza, le sirva a la oficina en lo sucesivo para sus determinaciones.—Sírvase vd. recibir las gracias que le doy por su consagración al servicio público, y dárselas también a todos y a cada uno de los ciudadanos que tan de buena voluntad se presentaron y coadyuv